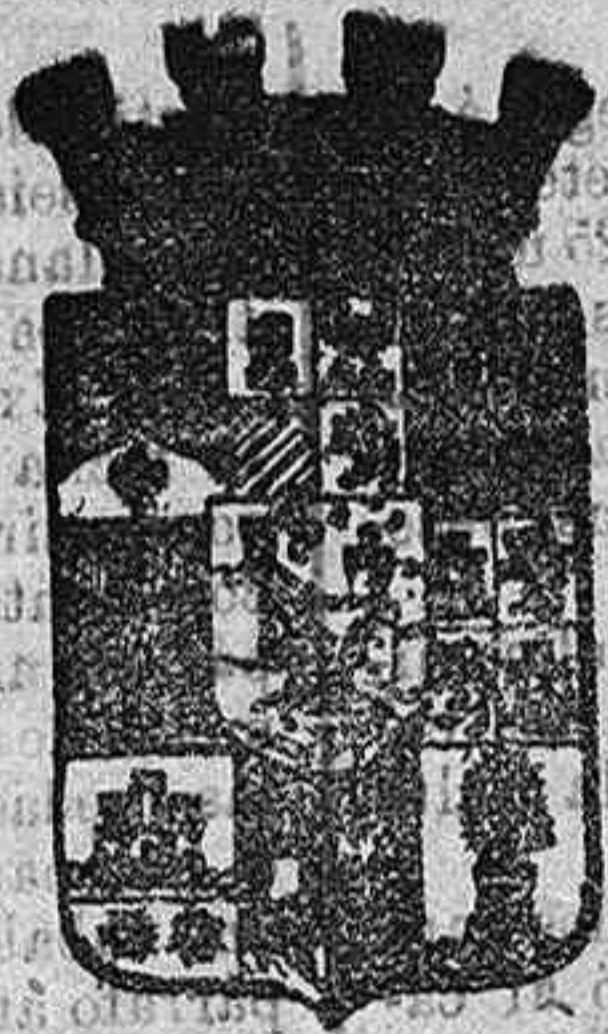


BOLETIN OFICIAL



**FRANQUEO
CONCERTADO**

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tresid., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 céntos. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACION:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Gobierno civil de Toledo para cubrir la vacante de Vocal técnico-médico de la Junta provincial de Reformas Sociales:

Resultando que, habiéndose publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia la convocatoria para el concurso que preceptúa la Real orden de 29 de Julio del corriente año, transcurrió el plazo señalado sin que se presentara instancia ninguna en solicitud de la vacante:

Vistas las disposiciones vigentes, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando quede desierto el concurso prevenido en la citada Real orden de 29 de Julio de este año, ocupe la vacante de Vocal técnico-médico de las Juntas provinciales de Reformas Sociales el Vocal técnico de la Junta local de la capital de la provincia ó sea el Médico más antiguo de la capital; nombramiento que será comunicado á este Ministerio y á la Real Academia Española de Medicina, y que durará hasta la renovación de la Junta provincial, momento en el que se anunciará nuevamente la vacante en la forma prescrita en la Real orden de 29 de Julio.

Lo que de Real orden lo participo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1920.

CAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio,

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, oído el Consejo de Obras públicas, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional de policía y conservación de carreteras, que deberá empezar á regir el día 1.^o de Enero de 1921.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Luis Espada Guntín.

Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y caminos vecinales

CAPITULO PRIMERO

De la Conservación de la carretera

Artículo 1.^o Para los efectos de este Reglamento se entenderá que la designación genérica de carretera comprende éstas y los caminos vecinales.

Art. 2.^o Los cultivadores de heredades próximas al camino que ocasionen con sus labores cualquier daño en las obras de todo género de la carretera, incurrirán en la multa de 12 á 25 pesetas que además de subsanar el perjuicio consiguiente se les impondrá la multa cuando se adelanten á cultivar heredades de la carretera ó la ocupen con depósitos de cualquier género.

Art. 3.^o Los cultivadores que con sus trabajos dejen caer tierra ó cualquier otro objeto en el camino ó en sus paseos y cunetas, y los pastores ó conductores de reses cuyos ganados hagan lo mismo, estarán obligados á la extracción y á la reparación de los daños en el acto, incurriendo en la multa de una á cinco pesetas si lo demorasen.

Art. 4.^o Los dueños de heredades por donde discurran las aguas procedentes de la carretera, no podrán impedir el libre curso de ellas, y para ejecutar cualquier clase de obra que pueda modificarlo con perjuicio de la misma, les será preciso obtener autorización con arreglo al capítulo IV.

Los infractores incurrirán en la multa de 10 á 25 pesetas y restituirán las cosas á su estado.

Art. 5.º Sin permiso del Ingeniero y con arreglo á las condiciones que fije por lo que interesa á la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de la misma ni será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras dentro de ella. Los contraventores incurrirán en la multa de una peseta por cada árbol ó tocón que arranquen y además costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 6.º Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos más cómodamente, satisfarán la multa de 10 á 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

Art. 7.º El que sustrajere materiales acopiados para las obras ó cualquier efecto perteneciente á ellas ó al camino, el que intencionadamente rompa ó cause daño en los guarda-ruedas, postes kilométricos ó telegráficos ó cualquier otra obra, así como en el arbolado plantado en las márgenes del camino, y en las fuentes ó abrevaderos construidos en la vía pública y el que borre las inscripciones, se le denunciará al Juzgado á fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

El que involuntariamente cause los daños y averías quedará solamente obligado á la reparación á su costa.

Art. 8.º No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger polvo y basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de una á cinco pesetas y reparación del daño causado. Los Ingenieros afectos al servicio de las carreteras podrán permitir la extracción del polvo, basura ó barro prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

CAPITULO II

De los vehículos que pueden circular por las carreteras

Art. 9.º a) Los vehículos cuyo peso no exceda de 3.000 kilogramos por eje y que no ocupen más de dos metros y medio de ancho, incluso las cargas laterales, si las hubiere, podrán circular por la carretera sin previa autorización, siempre que reúnan las demás condiciones establecidas en este Reglamento sobre llantas, tiros, etc.

b) Para poder circular con vehículos de peso ó dimensiones mayores de las señaladas en el párrafo anterior, será preciso obtener previamente autorización del Ingeniero Jefe de Obras públicas, en la que se fijará las condiciones, la carretera y el tiempo en que tendrá validez.

c) La autorización sólo podrá concederse después que se haga el depósito de la cantidad que el Ingeniero Jefe de la provincia juzgue procedente para responder de los deterioros que su tránsito pueda originar en la carretera, devolviéndose el sobrante de esta cantidad una vez hecho el transporte.

d) Los conductores de los vehículos que circulen sin tener la autorización que en este artículo se previene, ó sin atenerse á las prescripciones que en ellas se fijan, deberán detenerse en el punto que señale el que haya observado la infracción, y se le impondrá la multa de 25 pesetas por cada vehículo.

e) El conductor deberá llevar el vehículo por la carretera á la población más inmediata, donde deberá depositarse aquél hasta que se obtenga la autorización oportuna.

Artículo 10.º a) Los vehículos sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas sean cilíndricas si son de hierro, constituyendo lo que se llama llantas planas; en el caso de que las llantas no sean metálicas podrán tener otras formas, pero podrá prohibirse el uso de las que destruyan innecesariamente los pavimentos.

b) Los carros ó carretas de dos ruedas sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas tengan como mínimo el ancho siguiente: 10 centímetros si el tiro correspondiente está constituido por cuatro caballerías; nueve centímetros si lo está por tres caballerías, y ocho centímetros si lo forman una ó dos caballerías.

c) Como excepción, los vehículos de dos ruedas destinados al transporte de mercancías con llantas de ancho inferior á ocho centímetros podrán seguirse utilizando hasta tres meses después de la fecha en que entre en vigor este Reglamento los que sean arrastrados por tiros de más de cinco caballerías; hasta dos años, por los demás de cuatro, y hasta cinco años, por más de dos.

Art. 11.º a) En el tiro de vehículos de cuatro ruedas

destinados al transporte de mercancías sólo podrán utilizarse seis caballerías como máximo, y las llantas, que serán planas, habrán de tener, como ancho mínimo, 12 centímetros en las ruedas traseras y nueve en las delanteras.

b) Excepcionalmente, y hasta cinco años después de la fecha en que se ponga en vigor este Reglamento, se consentirá á los vehículos de dos ejes el empleo de ruedas con llantas de anchos inferiores á los que se indican en el párrafo anterior, pero á condición de que por cada centímetro de reducción que tenga el ancho de las llantas de las ruedas delanteras ó traseras utilizadas, comparado con el que para las mismas se fija anteriormente, se reduzca una caballería con relación al tiro máximo previsto en el párrafo anterior.

Art. 12.º a) Transcurridos tres años á partir de la fecha en que se ponga en vigor este Reglamento, no se consentirá, sin permiso especial análogo al que se concede para los automóviles, pero otorgados por los Ingenieros Jefes, la circulación de vehículos por las carreteras cuando las ruedas tengan diámetro inferior á un metro debiendo consignarse en aquél las condiciones relativas á los muelles ó resortes apropiados á la carga que deban soportar.

b) Tampoco se consentirá, después de seis meses contados de igual modo, el empleo de vehículos de tracción animal que no lleven tablilla numerada y precintada debidamente por la Alcaldía respectiva.

c) Esta deberá dar cuenta al Ingeniero de la provincia del número y condiciones de los vehículos inscritos y del nombre de su dueño, así como luego mensualmente le remitirá relación de altas y bajas para formar la estadística de los vehículos que en cada provincia estén habilitados para el transporte. La tablilla contendrá, en caracteres negros sobre fondo blanco, de tres centímetros de alto, el nombre del pueblo y el número de registro, y la fecha de su construcción en los nuevos ó reparación en los actualmente en servicio.

CAPITULO III

Del tránsito por las carreteras

Art. 13.º a) El personal afecto á la conservación de la carretera cuidará de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, así como evitará, bajo su más estrecha responsabilidad, que los particulares ocupen, ya sea de una manera temporal, ya definitiva, terrenos propios de la carretera.

b) Impedirá asimismo que se viertan basuras ó aguas sucias á las carreteras y sus cunetas ó zonas de terrenos propios de aquéllas, que sufran entorpecimiento el libre curso de las aguas por las cunetas y que las aguas de lluvia que recojan los edificios caigan á la carretera como no sea por tubos de bajada que desagüen á nivel de la cuneta, imponiendo la multa de una á cinco pesetas á los contraventores.

Art. 14.º Se prohíbe á los particulares hacer acopios de materiales y escombros sobre la carretera y sus cunetas ó márgenes, amontonar sobre dichos puntos ú otros del camino abonos, mieses ni ningún otro objeto, ni tender ó colgar ropas y telas en sus orillas. Los que falten á estas disposiciones incurrirán en la multa de 2 á 10 pesetas.

Art. 15.º Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades inmediatos al camino deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 16.º Todos los vehículos y caballerías deberán marchar al paso de persona en los sitios en que se esté empleando piedra en el afirmado, quedando también prohibido que se dé vuelta á dichos vehículos cuando estén sobre los puentes. En los colgados queda prohibido que transiten corriendo en tropel personas y caballerías, y que las tropas pasen no siendo en filas abiertas con sólo dos hombres de frente y sin llevar el paso. Se prohíbe también que se circule con hachas ú otros objetos encendidos por los puentes de madera ú otros en cuya composición entran materias combustibles.

Tampoco podrán pasar por los puentes colgados, por los de entramado metálico ó de madera, ni en general, por todos aquellos que por su sistema de construcción ó por circunstancias accidentales debe tener un límite la carga, ningún vehículo cuyo peso exceda del inscrito en la obra ó en sus accesos, fijada por la Jefatura de Obras públicas.

Si una causa justificada hiciese necesario rebasarlo, será precisa la autorización de dicha Jefatura y el cumplimiento de las disposiciones que determinan, por quien la solicite, y de su cuenta los gastos y perjuicios que puedan ocasionar.

Los contraventores incurrirán en la multa de 10 á 50 pesetas, además de pagar la cantidad en que se aprecie por la Jefatura la reparación del daño que pueda producirse en la obra y los medios provisionales que puedan ser necesarios para seguridad y regularidad del tránsito interin se realice.

Art. 17. Ningún vehículo marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del camino. Al conductor del que lo hiciese se le impondrá la multa de dos á cinco pesetas.

Las caballerías y ganados deberán marchar sin perjudicar el perfilado de la carretera, desviando sus aristas.

Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de 0,50 á 2 pesetas.

Art. 18. Cuando se estén ejecutando en el camino obras de reparación, los vehículos y caballerías marcharán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causen, é imponiéndoles una multa de 5 pesetas por vehículo y 2 pesetas por caballería.

Art. 19. Los conductores de vehículos que crucen la carretera por sitios distintos de los destinados para este fin, ó consagrados por el uso constante para comunicación entre los pueblos con anterioridad á la construcción de esta carretera y que no hayan sido reemplazados por obras de ella, á los que cometan igual falta para entrada y salida de sus fincas, pagarán el daño que causen y además 5 pesetas de multa.

Para los que conduzcan reses sueltas ó en manada y cometan igual extralimitación, la multa será de 0,10 á 0,25 pesetas por cada cabeza de ganado menor, y de 0,20 á 0,50 pesetas por cabeza de caballo, vacuno y demás ganado mayor, pero no bajará en total de 3 pesetas en los primeros y 5 en los segundos.

Art. 20. Se prohíbe todo arrastre directo de madera, ramaje, arados y cualquier otro objeto sobre el camino, y el uso del cuadro ó pancha con garfios, así como que lleguen á tocar á la superficie de aquél las cargas de caballerías ó vehículos, é igualmente el atar la rueda de los últimos, bajo la multa de 2 á 15 pesetas por cada infracción, debiendo, además, resarcirse del daño causado.

Art. 21. Los arrieros y conductores de vehículos que den suelta á sus ganados en el camino ó en sus paseos, cunetas ó escarpes, satisfarán la multa de 5 pesetas por vehículo y de 0,25 pesetas por cabeza de ganado, además de pagar el daño que causen.

Art. 22. La misma multa de 0,25 pesetas por cabeza se aplicará á los pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que circule ó pague por las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 23. No se dejará suelto ningún vehículo delante de las posadas, ni en ningún otro paraje del camino. Al conductor del que se le encuentre en tal estado se le impondrá una multa de 5 pesetas.

Art. 24. No podrán establecerse estercoleros ni echar animales muertos á una distancia menor de 25 metros de las márgenes del camino. Los que falten á esta disposición, además de quedar obligados á apartarlos, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 25. Las caballerías, recuas, ganados y vehículos de toda especie deberán dejar libre la mitad del ancho del camino ó de los apartaderos para no embarazar el tránsito, entendiéndose que esta disposición afecta también á la carga de los últimos.

Tampoco podrán pararse ni marchar aparejados los vehículos en ningún caso más que en los cruces, ni las caballerías, cuando no quede libre por lo menos la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballerías, recuas, ganados y vehículos se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en distinto sentido marcharán conservando su respectivo lado derecho, y para los que vayan en el mismo sentido conservarán la derecha de los de delante y tomarán la izquierda los de detrás.

Los que infrinjan las condiciones señaladas en este artículo pagarán la multa de 5 á 20 pesetas.

Art. 26. Cuando en cualquier paraje del camino las reses y vehículos se encuentren con los conductores de la

correspondencia pública, deberán dejarle el paso expedito.

Las contravenciones á la presente disposición serán castigadas con multa de 5 pesetas.

Art. 27. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo á escape por la carretera á la inmediación de otro de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 28. Igual multa se aplicará á los conductores de recuas, ganados y vehículos que los dejen ir libremente por el camino ó parados en él, abandonando su conducción bien por separarse de ellos ó por ir dormidos.

Art. 29. Todos los vehículos sin excepción alguna llevarán encendido de noche, y siempre al paso de los túneles de más de 30 metros de largo, en su frente á lo menos un farol de luz blanca y otro de luz roja en la parte posterior. Los contraventores serán castigados con multas de 2 á 20 pesetas.

Art. 30. a) El tránsito de rebaños por la carretera se permitirá únicamente cuando no existan otras vías utilizables que permitan verificarlo, y se hará en forma que deje libre por lo menos la mitad del ancho de la explotación.

b) El origen y terminación de los trayectos en que se permita el tránsito de ganados se señalará con postes indicadores con el letrero «Cañada» y una flecha indicadora del tramo utilizable como tal.

c) Los conductores de recuas, animales sueltos y rebaños que transiten de noche por las carreteras deberán emplear luces que adviertan su situación.

d) Las infracciones á lo preceptuado en este artículo se castigarán con multa de 1 á 15 pesetas, según las circunstancias.

Art. 31. a) Tres meses después de la fecha en que entre en vigor este Reglamento no se permitirá el tránsito por las carreteras de carros y carretas de dos ruedas arrastrados por tiros de más de cinco caballerías.

b) Transcurridos dos años, á partir de la fecha en que se ponga en vigor el presente Reglamento, no se permitirá el tránsito por las carreteras y caminos vecinales de carros y carretas de dos ruedas, con tiros en reata de más de cuatro caballerías, y transcurridos cinco años, no se consentirán reatas de más de dos caballerías para el arrastre de dichos carros ó carretas.

c) Las infracciones á lo dispuesto en este artículo se castigarán con multa de cinco á 20 pesetas, además del resarcimiento del perjuicio que se irrogare.

d) No obstante lo anteriormente dispuesto, los trayectos en que por sus condiciones especiales necesiten aumento de tiro se fijarán, limitándolos con postes indicadores con el letrero: «Encuarte hasta... caballerías», y una flecha indicadora del tramo en que pueden aumentarse.

Art. 32. a) Los conductores de animales (montados ó no), ganado, rebaños, etc., deberán hacer que éstos se detengan cuando paseen vehículos de tracción animal ó mecánica á velocidad mayor que el paso ordinario.

b) Cuando marchen en el mismo sentido dos vehículos y al conductor del que vaya delante no le convenga llevarle á la velocidad máxima permitida, deberá reducir su velocidad y facilitar el paso al que le siga, siempre y cuando que éste le advierta su deseo de emplear la expresada velocidad máxima, mediante una bocina accionada repetidamente; en ese caso, ambos vehículos irán con precaución para evitar un alcance.

Art. 33. El Ingeniero Jefe de la provincia, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada carretera, podrá señalar un límite á las velocidades máximas de los vehículos de distinta índole, en atención á las condiciones de los mismos y de la naturaleza y cuantía de las cargas porteadas.

Art. 34. En general, no se autorizará el paso por las carreteras de vehículos que lleven piezas ó cargas cuya longitud exceda de diez metros y los Ingenieros Jefes podrán reducir ese máximo, en carreteras de curvas cerradas, así como autorizar otros mayores cuando proceda, señalando para ello las condiciones oportunas.

CAPITULO IV

De las obras contiguas á las carreteras

Art. 35. En las fachadas de las casas contiguas á las carreteras no será permitido colocar ningún objeto colgan-

te ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los transeuntes, caballerías y vehiculos.

En caso de que así se hiciese, los Ingenieros Jefes señalarán un plazo breve para que se quite, imponiéndosele la multa de 5 á 20 pesetas al que no lo haga en el plazo señalado.

Art. 36. a) Cuando por cualquier medio llegue á conocimiento del Ingeniero que un edificio, contiguo al camino, ya sea particular ó público, y en especial la fachada que da frente á la carretera amenace ruina, deberá hacer reconocer el edificio, y si, en efecto, se halla en mal estado, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si es de los que en virtud de alineación aprobada se halla sujeto á retirar ó á avanzar la línea de fachada. Si la denuncia á la Alcaldía no hubiera sido formulada por el Ingeniero de la carretera, aquella, antes de resolver, deberá oír el informe de éste.

b) Si la ruina del edificio apareciese inminente, el Alcalde dará inmediatamente orden de practicar su derribo, adoptando las precauciones que señale el Ingeniero para evitar todo peligro á los que transiten por el camino, siendo responsable del mismo si no lo verificara con la premura que el caso reclame.

c) Si la Alcaldía no diera la orden de derribo dentro del plazo de diez días de recibido el oficio del Ingeniero, el Jefe acudirá al Gobernador para que ordene el reconocimiento del edificio por el Arquitecto provincial ó el del Gobierno civil, y si de su informe se deduce que el edificio amenazara ruina, ordenará su inmediato derribo, señalando el perentorio plazo en que debe verificarse, y si esto no se efectuase lo hará el Ayuntamiento á costa del interesado, quien deberá pagar los honorarios de Arquitecto y, además, indemnizar los perjuicios si los hubiere.

Art. 37. a) Sin la correspondiente licencia no podrán establecerse tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sea para la venta de comestibles.

b) En ningún caso se consentirán dentro de la zona correspondiente al ancho reglamentario de la carretera.

c) Los contraventores pagarán una multa de 10 á 25 pesetas.

Art. 38. a) A menos de 25 metros de distancia de la carretera, medidos desde la arista exterior de sus explanaciones, no se podrá demoler ni construir obras de ninguna clase, edificio alguno, corral para ganado, alcantarillas ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conducción de aguas, sin la correspondiente licencia.

b) También será ésta precisa para establecer represas, pozos ó abrevaderos en la forma arriba expresada, así como practicar calicatas y cualquier otra operación minera á menos de 40 metros de la carretera, medidos de la misma manera, ó sea desde las aristas exteriores de sus explanaciones.

c) No podrán construirse hornos de cal ó yeso á menor distancia de 50 metros de la carretera, á menos de obtener una concesión especial.

d) Los contraventores incurrirán en una multa de 10 á 15 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado, más otra de cinco pesetas por cada día que subsitan las obras después del plazo que para su desaparición señale el Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 39. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ó obra que se trate de ejecutar, determinando exactamente su distancia á la arista exterior más próxima de la carretera y describiendo clara y detalladamente las obras que se deseen ejecutar.

Art. 40. a) El Alcalde remitirá dichas peticiones con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero afecto al servicio de la carretera, para que, previo reconocimiento, señale la distancia, y alineación á la que la obra proyectada haya de sujetarse, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecución, á fin de que no cause perjuicio á la vía pública, ni á sus paseos, cunetas y arbolado.

b) Los solicitantes estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo cree necesario, para dar dictamen con el debido conocimiento,

c) En todo caso, deben indicar en la petición la distancia mínima á que pretenden colocar la fachada respecto del eje de la carretera.

Art. 41. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, y en vista del citado informe del Ingeniero, concederá la licencia solicitada con sujeción á la alineación y demás condiciones que éste hubiera marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 42. A los que al ejecutar cualquier obra dentro de la zona de policía se aparten de la alineación marcada, ó no observen las condiciones con que se haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde á demoler la obra y además, á resarcir los daños que hayan ocasionado.

Art. 43. Si se suscitasen dudas y contestaciones con motivo de la alineación y demás condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero, el Alcalde las pondrá en su conocimiento, y suspendiendo todo procedimiento ulterior remitirá el expediente al Gobernador de la provincia.

Art. 44. Esta Autoridad resolverá en el mas breve plazo posible sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia; pero si hallase motivo para no conformarse con el dictamen de éste, lo pasará sin demora á la dirección general del ramo, para que decida lo que fuere justo ó conveniente, ó proponga, en su caso, al Gobierno la solución que corresponda.

CAPITULO V

Obras por particulares relacionadas con las carreteras

Art. 45. a) La colocación de anuncios formados por bastidores metálicos en la zona de servidumbre de las carreteras podrá autorizarse por los Ingenieros Jefes en la forma dispuesta por Real orden de 18 de Septiembre de 1913.

b) En condiciones análogas podrá la Jefatura autorizar la colocación de rótulos de otras clases.

c) Serán borrados los rótulos y anuncios de particulares que pueda haber en obras de la carretera. Si alguien deseara su reposición ó colocar otros distintos, deberá solicitar una concesión especial otorgada mediante pago de canon.

Art. 46. No se consentirá la explotación de la industria de fabricación de explosivos ni sus almacenes, á menos de un kilómetro de distancia de las carreteras.

Art. 47. a) Las obras solicitadas por particulares para imposición de servidumbres de paso superiores, se ajustarán á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Agosto de 1913 (*Gaceta* 12 de Agosto de 1913) y se otorgarán por el Ministerio de Fomento.

b) Las obras complementarias que deban ejecutarse en la zona de la carretera, designadas en la Real orden de 11 de Septiembre de 1913 (*Gaceta* del 17), continuarán autorizándose por los Ingenieros Jefes como delegados, para este caso, del Ministerio de Fomento, en la forma establecida en dicha Real orden.

Art. 48. a) La imposición de servidumbres de paso para conducciones de agua, gas y electricidad, podrán establecerse siempre que se limiten al cruce transversal de la carretera, dando cuenta á la Jefatura de Obras públicas, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Febrero de 1916.

b) La imposición de servidumbres para conducciones de agua, gas y canalización subterránea de electricidad, cuando deban ocupar la carretera en forma distinta de la expresada en el párrafo anterior, se otorgará (previa información pública, por plazo de quince días, anunciada en el *Boletín oficial*) por los Ingenieros Jefes como delegados, para este caso, por el Ministerio de Fomento, siempre y cuando la longitud de la parte de vía ocupada no exceda de un kilómetro. Aquellos deberán dar cuenta al Ministerio de las condiciones y canon impuestos.

c) En los demás casos, la servidumbre se autorizará por el Ministerio de Fomento, pero la petición podrá presentarse en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, la cual abrirá información pública por el plazo de un mes, anunciada en el *Boletín oficial*.

Art. 49. Las peticiones de cruces de cables aéreos y ferrocarriles mineros, que deban ocupar alguna carretera, se ajustarán á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Mayo

de 1917 (*Gaceta* del 5 de Junio) y demás disposiciones vigentes.

Art. 50. Las solicitudes de construcción por los particulares, de tramos de carreteras, adoquinados, asfaltados u hormigonados, se acomodarán a lo preceptuado para el caso de adoquinado en la Real orden de 16 de Mayo de 1919 (*Gaceta* del 21), resolviéndose en la forma y plazos que en ésta se prescribe.

Art. 51. Para la permuta de parcelas lindantes a las carreteras, regirá lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Junio de 1920 (*Gaceta* del 26).

CAPITULO VI

De las denuncias y multas

Art. 52. A los efectos de imposición de responsabilidades gubernativas por infracciones de este Reglamento, quedan conferidas a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias las facultades que hasta el presente correspondían a los Gobernadores civiles, y por lo tanto las que aquéllos impusieron se harán efectivas por el procedimiento mismo que éstos vienen observando con aplicación del artículo 137 de la ley Provincial y Real orden de 22 de Noviembre de 1916.

Art. 53. a) No se impondrá pena alguna de las previstas en este Reglamento, sino mediante la denuncia ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

b) La responsabilidad civil de reparar los daños causados é indemnizar los perjuicios se regirá por los principios generales de Derecho civil y conforme con lo establecido en el Código penal.

Art. 54. a) Las denuncias podrán verificarse por cualquier persona, teniendo obligación de formularlas los peones, capataces y camineros, la Guardia civil y además los Agentes de la Autoridad municipal en las travésias. Las aprehensiones corresponde hacerlas a los Agentes de la Autoridad de los pueblos por donde pase la carretera ó camino, a la Guardia civil, y muy especialmente a los peones camineros, capataces y funcionarios facultativos de caminos cuyas declaraciones harán fe.

b) En las denuncias presentadas se hará constar el día, hora y sitio en que se note la falta, la entidad del daño causado, apreciándolo en cantidad aproximadamente, si lo hubo, y el artículo de este Reglamento que resulte infringido.

Art. 55. a) La presentación de la denuncia ante la Jefatura se hará sin demora alguna, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo.

b) En los casos en que al denunciante no le fuera dable ó conveniente formular la denuncia en la Jefatura, podrá entregarla á cualquiera de los individuos afectos á ella, y si quiere recibo entregará dos ejemplares iguales, devolviéndosele uno firmado ó sellado.

Art. 56. El personal subalterno de Obras públicas dará cuenta á la Jefatura, por conductos de sus superiores intermedios, de todas las denuncias que presente ó de que tenga conocimiento.

Art. 57. El Ingeniero Jefe, en el plazo de tres días de recibida la denuncia, citará al denunciado personalmente, ó por cédula si no se le encontrare, y á los testigos, si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse ante él á recibirles las correspondientes declaraciones.

Art. 58. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que le hubiere señalado el Ingeniero Jefe de la provincia en que esté matriculado el vehículo, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el denunciado no residiere en la capital de la provincia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 59. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los funcionarios de Obras públicas en las denuncias puestas por ellos hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 60. La Jefatura de Obras públicas practicará todas las diligencias y fallará en el plazo de un mes, aun cuando no haya comparecido ni alegado nada el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador en el plazo de tres días.

Art. 61. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte; pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

Art. 62. Las providencias que dicten los Ingenieros Jefes por infracciones de este Reglamento serán apelables ante la Dirección general de Obras públicas, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Art. 63. El recurso de alzada se presentará al Ingeniero Jefe que dictó la providencia, y éste lo elevará con su informe á la Dirección general de Obras públicas, para la resolución que proceda.

Art. 64. Los recursos de alzada quedarán sin curso, si no se presentan, conforme al artículo anterior, al Ingeniero correspondiente, si se presentan fuera del plazo señalado ó si en ellos no se precisa clara y terminantemente las disposiciones cuya infracción lo motive, bien sean relativas á la imposición de responsabilidades, bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Art. 65. Tampoco se tramitarán los recursos de alzada si no van acompañados del justificante de haberse depositado en metálico en la Caja de Depósitos el importe total de los daños causados, más el de la multa impuesta, ó en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia, en la que se podrán hacer efectivas las cantidades á que este Reglamento se refiere, llevándose al efecto un libro especial, sellado y foliado por el Ingeniero Jefe.

Art. 66. Los denunciadores tendrán el derecho á participar la mitad del importe de las multas que se impongan.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Art. 67. Siempre que sea posible se permitirá el paso de los vehículos ó caballerías que conduzcan la correspondencia pública por los trozos de carretera que se estén construyendo ó reparando por cuenta de la Administración.

Art. 68. Cuando haya vuelcos de vehículos ó accidentes graves en las carreteras, los Ingenieros practicarán una investigación de las causas que lo hayan producido, dando cuenta de su resultado á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 69. El presente Reglamento es extensivo en todas sus partes á las carreteras y caminos que se conserven por cuenta de las provincias, pueblos y particulares (de uso público.)

Art. 70. La imposición de las multas y distribución de su importe se ajustará á lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

La reincidencia en las faltas será castigada aumentando el importe de las multas en otro tanto por cada nueva infracción.

Art. 71. No se reconoce fuero especial ni privilegiado para los que infrinjan las disposiciones de este Reglamento.

Art. 72. Se entregará un ejemplar del presente Reglamento á cada uno de los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera, que los deberán exponer en el tablón de edictos por espacio de tres meses por lo menos, y asimismo á todos los peones camineros, capataces, guardas y demás empleados del ramo de Obras públicas y de carreteras provinciales y municipales.

Art. 73. Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras y el Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico, en cuanto no se opongan á lo preceptuado en los artículos anteriores, completado con los dos siguientes.

Art. 74. No se concederá autorización para circular á los camiones automóviles ni á los vehículos arrastrados por tractores mecánicos:

1.º Cuando el peso que cargue sobre un eje exceda de seis toneladas ó del total del vehículo ó convoy de vehículos pueda constituir un peligro para los firmes ó pavimentos, obras de fábrica y puentes.

2.º Cuando el ancho de las partes más salientes de los

vehículos con sus cargas exceda del semiancho de las explanaciones.

3.º Cuando las llantas no sean suficientemente planas ó tengan salientes que puedan causar en los firmes dete- riores anormales.

Art. 75. a) No se autorizará el tránsito de vehículos con motor mecánico destinados al transporte de viajeros cuando sus velocidades sean superiores á 25 kilómetros por hora, tengan un peso en carga superior á cuatro toné- ladas sobre el eje más cargado y el peso sobre las llantas de una carga superior á 150 kilogramos por centímetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro.

b) Los vehículos con motor mecánico destinados á usos industriales no podrán circular por las carreteras más que cuando sus características estén comprendidas en los lí- mites que á continuación se expresan y dentro de la cla- sificación de las dos categorías que se señalan:

Primera categoría.— Vehículos en los cuales el peso sobre el eje más cargado sea inferior á cinco toneladas.

Velocidad máxima: 20 kilómetros por hora.

Carga sobre las llantas: 150 kilogramos por centímetro de anchura de llanta en ruedas de un metro de diámetro.

Segunda categoría.— Vehículos en los cuales el peso sobre el eje más cargado sea superior á cinco toneladas ó inferior á seis.

Velocidad máxima: 12 kilómetros por hora.

Carga sobre las llantas: 150 kilogramos por centímetro de ancho de llanta en ruedas de un metro de diámetro.

c) Cuando las ruedas tuviesen un diámetro superior á un metro, la carga por centímetro de ancho de llanta podrá ser en los vehículos de las dos categorías antes ex- presadas, y para los de transporte de viajeros, las que re- sulten de la fórmula

$$HVC=150\sqrt{d}$$

en la que *d* es la longitud del diámetro, expresado en metros, y *c* la carga, expresada en kilogramos.

Art. 76. En casos excepcionales podrá el Ingeniero Jefe de la provincia modificar por tiempo limitado, para alguna carretera ó camino, las prescripciones de este Re- glamento relativas al tránsito por ellos, dando cuenta á la Dirección general de Obras públicas y publicando las modificaciones en el *Boletín oficial* con diez días de ante- rioridad.

Art. 77. La Dirección general de Obras públicas resol- verá todas las dudas á que pueda dar lugar la aplicación é interpretación del presente Reglamento.

Madrid, 29 de Octubre de 1920.—Aprobado por S. M.— Luis Espada Guntín.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Bellas Artes

Se hallan vacantes en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona las cátedras de Proyec- tos de detalles y Modelado y copia de detalles, de la Sección Artística, que han de proveerse por concurso entre Auxiliares numerarios, conforme á lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar al concurso los Auxiliares nume- rarios de la Sección correspondiente ingresados por oposición ó por haber sido pensionados en Roma que lleven cinco años en el desempeño de su cargo.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acom- pañadas de sus hojas de servicios, á este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del Estable- cimiento, precisamente dentro del plazo improrro- gable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», pudien- do solicitar en la misma instancia las dos cátedras, consignándolas por el orden de preferencia.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Ofi- ciales» de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza.

Madrid, 27 de Noviembre de 1920.—El Director general, Leaniz.

Se hallan vacantes en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona las cátedras de Cálculo infinitesimal, Mecánica racional y primer curso de construcción, y Electrotecnia y máquinas y moto- res, de la Sección científica, que han de proveerse por concurso entre Auxiliares numerarios, confor- me á lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar al concurso los Auxiliares nume- rarios de la Sección correspondiente ingresados por oposición ó por haber sido pensionados en Roma, que lleven cinco años en el desempeño de su cargo.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acom- pañadas de las hojas de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del estableci- miento, precisamente dentro del plazo improrro- gable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», pudien- do solicitar en la misma instancia las dos cátedras, consignándolas por el orden de preferencia.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Ofi- ciales» de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza.

Madrid, 27 de Noviembre de 1920.—El Director general, Leaniz.

Vacantes tres destinos en las Secciones admi- nistrativas de Primera enseñanza de Almería, León y Soria, por pase á situación de excedentes los fun- cionarios que las desempeñaban,

Esta Dirección general anuncia su provisión, conforme determina el artículo 12 del Real decreto de 4 de Junio último, á concurso previo de traslado entre funcionarios en activo del Cuerpo, los cuales deberán presentar sus instancias en este Ministerio en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Madrid, 5 de Diciembre de 1920.—El Director general, Poggio.

Junta provincial del Censo electoral de Guadalajara

CIRCULAR

Recuerdo á los señores Presidentes de las Jun- tas municipales del Censo electoral, la obligación que á las mismas impone el artículo 36 de la Ley, de designar antes del día 29 de Diciembre los Pre- sidentes y suplentes de Mesa electoral de cada sec- ción, para el próximo bienio de 1921-22, por el pro- cedimiento que el citado artículo señala; encare- ciendo la mayor diligencia en el cumplimiento de dicho servicio y en comunicar su resultado á esta Presidencia, sin necesidad de nuevo recordatorio.

Guadalajara 24 de Diciembre de 1920.—El Pre- sidente, Juan Bonilla.

Instituto Geográfico y Estadístico

Con el fin de que los servicios estadísticos refe- rentes al estudio de la población no sufran retrasos

ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente á los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir á la oficina de mi cargo los boletines correspondientes á las inscripciones del movimiento de la población registrada en el mes actual.

Guadalajara 27 de Diciembre de 1920.—El Jefe de Estadística, José Carrasco.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

RELACION de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 3.456.—D. Manuel Urech González, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 16 de Mayo de 1920, sobre expediente de concesión de la mina «La Bandera».

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 15 de Diciembre de 1920.—El Secretario Decano,

JEFATURA ADMINISTRATIVA MILITAR de Guadalajara

CIRCULAR

Se ruega á los señores Alcaldes de esta provincia que no hayan cumplimentado la circular de esta Jefatura fecha 20 del anterior, inserta en el «Boletín oficial» número 142, remitan con la mayor urgencia los estados que en el mismo se publican, por ordenarlo así la superioridad.

Guadalajara 22 de Diciembre de 1920.—El Jefe Administrativo, Agustín Santori.

Cuerpo de Intendencia del Ejército

ANUNCIO

Subasta general, urgente y simultánea, dispuesta por Real orden de 22 de Julio de 1920 («Diario oficial» núm. 163)

Debiendo procederse á la adquisición mediante subasta general, urgente y simultánea, de sesenta mil mantas de lana, diez y siete mil ciento sesenta metros de laneta para cabezales, ocho mil doscientos ochenta metros de retor para fundas de cabezal, cuarenta y nueve mil novecientos veinte metros de laneta para jergones, ochenta y un mil seiscientos metros de retor para sábanas, destinadas estas clases á material de cama de tropa, y dos mil trescientas camas de hierro, veintitres mil kilogramos de lana, mil cuatrocientas mantas de lana, doce mil novecientos ochenta y cinco metros de retor para sábanas y siete mil quinientos siete metros de damasco encarnado para cubre-camas, con destino estas últimas partidas á material de Sargentos, se convoca por el presente anuncio á los que deseen tomar parte en dicha subasta que se celebrará en esta Corte y Plazas de Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Burgos, Valladolid, Coruña y Palma de Mallorca, el día ocho de Enero próximo, ante los respectivos tribunales constituidos en la forma que determina la regla primera de la Real orden

de 25 de Diciembre de 1912 («Diario oficial» número 293), y en el local que ocupan las Intendencias respectivas, dando principio el acto á las diez horas de dicho día, con las formalidades prevenidas en el Reglamento de Contratación del Ramo de Guerra, Ley de Protección á la Industria Nacional, Ley de Contabilidad y demás disposiciones complementarias.

Cuantos datos necesiten conocer los licitadores además de los expresados en este anuncio, podrán tomarse de los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto, como igualmente la manta tipo, todos los días laborables, desde las nueve á las trece horas, en las Intendencias respectivas.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1920.—El Intendente militar, Federico Bermejo.—Es copia.—El Jefe Administrativo, Agustín Santori. 3-3

Parque de Intendencia de Zaragoza

El Coronel-Director del Parque de Intendencia de esta plaza,

Hace saber: Que el día 5 de Enero próximo, á las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el Tribunal nombrado al efecto, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de Julio de mil novecientos once, para la adquisición de

- | | |
|--------------------------|-------------------------|
| Harina única. | Carbón de cok. |
| Cebada. | Idem mineral y vegetal. |
| Leña. | Esparto. |
| Paja corta para pienso. | Jalón. |
| Idem larga para relleno. | Petróleo. |
| Sal. | Sal soza. |

bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras todos los días laborables, de nueve á trece, en las oficinas del establecimiento, debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase 11.^a y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el 5 por 100 del importe de su proposición, el que deberá elevarse al 10 por 100 al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso.

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto durante quince minutos, licitación por pujas á la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo á lo que previene el artículo 48 de dicha Ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha Ley en armonía con lo expresado en el número 53.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1920.—El Coronel-Director, Antonio Ranz.

= Modelo de proposición =

D., vecino de, habitante en
calle núm

Habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de y estando conforme, con dichas condiciones, se comprometo á entregar ...

..... quintales métricos (en letra) al precio
(letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza de de 19.....
(Firma del exponente.)

Ayuntamientos

GARGOLES DE ARRIBA

El día 26 del actual, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia ó del Concejal delegado, las subastas del arbitrio de pesas y medidas y puestos públicos para el año natural de 1921 á 22, bajo el tipo de 450 pesetas, á las dos de la tarde.

Igualmente y una hora después, se celebrará la subasta del arbitrio del matadero, bajo el tipo de 150 pesetas.

Si en ellas no hubiese licitadores, se celebrarán otras segundas subastas, con la rebaja del 20 por 100, el día 31 de Diciembre, á iguales horas y en las mismas condiciones.

Gárgoles de Arriba 21 de Diciembre de 1920.—
El Alcalde, Julian Martin.

PENALEN

Por el vecino de Valsalobre (Cuenca), Manuel Sanz, se me participa que se le ha extraviado una res vacuna, de su propiedad y señas que se expresan á continuación, rogando á las Autoridades den cuenta á esta Alcaldía, caso de ser hallada, para que su dueño pase á recogerla, previo pago de gastos ocasionados.

Peñalén 14 de Diciembre de 1920.—El Alcalde,
Escolástico Rubio.

— Señas —

Una vaca de seis años, pelo pardo, alzada grande, corniblanca y corniapalancada, la oreja derecha rasgada de atras adelante y la izquierda rasgada por completo; va herrada en la pierna derecha.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan por el término que cada uno señala:

La Bodera, el padrón de cédulas personales para 1921, por quince días.

Taravilla, id. id., por id.

Hita, id. id., por id.

Hiendelaencina, id. id., por id.

Las Cabezas, id. id., por id.

Alóndiga, id. id., por ocho id.

Alcolea del Pinar, id. id., por id.

Padilla del Ducado, id. id., por id.

Miralrío, id. id., por id.

San Andrés del Rey, id. id., por id.

Budia, id. id., por id.

Rebollosa de Jadraque, id. id., por ocho días.

Almoguera, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año, por quince días, y el padrón de cédulas, por id.

Milmarcos, el repartimiento general para igual año, por quince días.

REGISTROS FISCALES

Formado el Registro fiscal de edificios y solares por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que se relacionan á continuación, quedan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el plazo que á cada uno se le señala, contado desde su inserción, para que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren pertinentes.

Cincovillas, en término de quince días.

Prádena, en id. id.

Pañalén, en id. id.

Megina, en id. id.

Taravilla, en id. id.

Congostrina, en id. id.

Galápagos, en id. id.

Villacadima, en id. id.

Torre del Burgo, en id. id.

Padilla del Ducado, en id. id.

Veguillas, en el de ocho días.

Juzgados de Instrucción

QUINTANAR DE LA ORDEN

Don Miguel Ochoa y Lumbier, Juez de instrucción del partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario por delito supuesto de falsificación de guías y hurto de caballerías, hallándose depositadas las siguientes:

Una yegua castaña clara, bebe en blanco, calzada, baja de las extremidades posteriores y mano izquierda, lunar blanco en la ingle izquierda, fertonada en la cara interna de los muslos, de seis años de edad, talla dos dedos sobre la marca.

Otra yegua negra, pequeña, con la marca y tres años, lucera corrida.

Otra yegua de tres años, castaña clara, de seis cuartas y media de alzada, calzada de la extremidad posterior izquierda, calzada baja mano derecha.

Y se ha acordado citar á los dueños de las indicadas caballerías, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado con los documentos y pruebas que acrediten su propiedad.

Dado en Quintanar de la Orden á 13 de Diciembre de 1920.—Miguel Ochoa.

Juzgados Municipales

GUADALAJARA

Lcdo. D. Manuel Villanueva y Calleja, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Sanz y Sanz, de la cantidad de cuatrocientas noventa y nueve pesetas cincuenta céntimos, costas y gastos, judiciales y extrajudiciales, á que fué condenada doña Tomasa de la Torre, viuda de D. Daniel Magro, vecina que fué de Membrillera, en el juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal, se saca á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 del precio de tasación, el inmueble embargado á dicha señora, cuya descripción de la finca se hace constar en el «Boletín oficial» de la provincia, número 90, correspondiente al día 28 de Julio último.

La indicada subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 13 de Enero próximo, á las trece del mismo; debiendo advertir, que para tomar parte en ella habrá de hacerse el depósito de una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento y exhibir la cédula personal corriente; que no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación.

Dado en Guadalajara á veintidós de Diciembre de mil novecientos veinte.—Manuel Villanueva.—
Luis Fernández, Secretario.